

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de junio de dos mil trece.

ALBA NORA GUNERA OSORIO
PRESIDENTA

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERON
SECRETARIA

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de julio de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DEFENSA NACIONAL.

MARLON PASCUA CERRATO

Poder Legislativo

DECRETO No. 138-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es un deber del Gobierno impulsar la diversificación de tecnologías y la reversión de la matriz de generación de energía eléctrica considerando un componente mayoritario de energía renovable y con esto disminuir significativamente la importación de combustibles fósiles que presentan una incontrolable volatilidad del precio causando un progresivo detrimento de las finanzas del país.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a estudios técnicos especializados y debido a su posición geográfica, Honduras cuenta

con un gran potencial para la generación de energía eléctrica a través de recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO: Que la reversión de la matriz energética a una con mayor porcentaje dependiente de la energía con recursos renovables está en consonancia con las metas y objetivos de un Plan de Nación y Visión de País.

CONSIDERANDO: Que para lograr un mayor avance y amplitud en el desarrollo y aplicación de tecnologías de generación a base de recursos renovables es necesario contar con marcos normativos más adecuados como instrumentos de promoción e incentivos, con elementos precisos y bien diferenciados para diferentes tecnologías consideradas no convencionales como proyectos de generación solar-fotovoltaica y solar-térmica, eólica, diversas formas de bioenergía, geotérmica y energía del mar (mareomotriz y undimotriz).

CONSIDERANDO: Que actualmente hay interés de inversionistas en el desarrollo de sistemas de energía solar con capacidad de potencia de mediana y gran escala, pero debido a las características operativas de esta tecnología de generación, es necesario establecer condiciones adecuadas para incentivar y otorgar participación a este tipo de tecnologías dentro de la matriz de generación de energía eléctrica, disminuyendo barreras de entrada y el riesgo para el proceso de inversiones y además

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

procurar un ámbito de competencia con el resto de tecnologías ya existentes en el país.

CONSIDERANDO: Que es indispensable el desarrollo de los proyectos de generación de energía con recursos renovables de todo tamaño y tipo de recurso renovable y que para esto es necesario simplificar y desarrollar ciertas disposiciones de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, contenida en el Decreto No.70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de Octubre del 2007.

CONSIDERANDO: Que es necesario enmarcar y regularizar el proceso de socialización de los proyectos de energía eléctrica con recursos renovables dentro de las comunidades en las cuales éstos se desarrollan.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.51-2011, de fecha 3 de Mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de Julio de 2011, el Congreso Nacional aprobó la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, cuyo propósito es otorgar todas las facilidades y garantías al inversionista, brindando a éste seguridad jurídica, todo con el objetivo de atraer, promover y proteger la inversión nacional y extranjera en el territorio hondureño. Los desarrolladores de proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables son inversionistas amparados por la Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones, y en tanto, deben estar sujetos a las garantías que esa Ley otorga.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables protege a los desarrolladores y operadores de proyectos de generación eléctrica con recursos renovables, al establecer en su Artículo 10 el principio del equilibrio económico, ordenando que cualquier cambio de regulación que se dé a partir de la entrada en vigencia de la propia Ley y que produzca un efecto económico negativo al Desarrollador, será incorporado al precio de venta de la energía y luego trasladado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica

(ENEE) al Estado. Por lo tanto, resulta favorable para la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) que se esclarezcan los incentivos fiscales que otorga la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, a fin de evitar la generación de un impacto financiero negativo que más adelante tendría que sufragar el Gobierno Central.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer el tratamiento tributario excepcional aplicable a los activos, financiamientos y el interés acumulado de las instituciones financieras de desarrollo o cooperación internacional de países amigos, de carácter público o estatal, que financian proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables y cuyo fin es promover el desarrollo socio-económico sostenible de los países a los cuales destinan la cooperación, incluyendo al Export-Import Bank de Estados Unidos (Ex-Im Bank), la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo del Banco Mundial, las European Development Finance Institutions (EDFI), entre las cuales están el KFW de Alemania, el FMO de Holanda, FINNFUND de Finlandia y el OeEB de Austria, entre otros. Los fondos de inversión que estos organismos multilaterales o bilaterales constituyen para canalizar recursos a proyectos de energía renovable en países en vías de desarrollo también merecen un tratamiento fiscal excepcional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 205, atribución 1), de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 2 y sus numerales 1), 2), 3) y 5), de la **LEY DE PROMOCIÓN A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES**, contenida en el Decreto No.70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial

La Gaceta el 2 de Octubre del 2007, los que en adelante se leerán así:

“**ARTÍCULO 2.-** Como medidas de política estatal orientadas a preservar, conservar y mejorar el ambiente y en concordancia con el Artículo 81 de la Ley General del Ambiente, las personas naturales y jurídicas, así como sus contratistas, que conforme a esta Ley desarrollen u operen proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos naturales renovables nacionales, gozarán de los incentivos siguientes:

- “1) Exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas para todos aquellos equipos, materiales, repuestos, partes, aditamentos, servicios y cualesquiera bienes y servicios que estén destinados o relacionados directamente con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables, incluyendo pero sin limitarse a sistemas, materiales, maquinarias y equipos para turbinar, generar, controlar, regular, transformar, y/o transmitir la energía; así como equipos y maquinarias para la construcción, exceptuando vehículos automotores cuya función principal sea el transporte de personas, que sean utilizados en el estudio, desarrollo, diseño, ingeniería, construcción, instalación, administración, operación y mantenimiento de la planta de generación de energía eléctrica renovable. El Impuesto Sobre Ventas que haya sido pagado por el desarrollador previo al inicio de la construcción del proyecto será objeto de crédito fiscal una vez que se haya iniciado la construcción del proyecto, debiendo el desarrollador acreditar que ha iniciado el período de construcción.

La exoneración prevista en el párrafo anterior es aplicable a las personas naturales y jurídicas que desarrollen, construyan, u operen el proyecto de generación de energía eléctrica con recursos renovables nacionales y a sus contratistas. El período de

exoneración caduca el día del vencimiento del contrato o licencia de operación, según corresponda”.

- “2) Exoneración del pago de todos los impuestos, tasas, contribuciones, aranceles y derechos de importación, para todos aquellos equipos, materiales, repuestos, partes, aditamentos y cualesquiera bienes en general adquiridos localmente o en el exterior destinados o relacionados directamente con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables, incluyendo pero sin limitarse a sistemas, materiales, maquinarias y equipos para turbinar, generar, controlar, regular, transformar y transmitir la energía; así como equipos y maquinarias para la construcción, exceptuando vehículos automotores cuya función principal sea el transporte de personas, y que serán utilizados en el estudio, desarrollo, diseño, ingeniería, construcción, instalación, administración, operación y mantenimiento de la planta de generación de energía eléctrica con recursos renovables.

Todos los impuestos, tasas, contribuciones, aranceles y derechos de importación pagados por el desarrollador previo al inicio de construcción del proyecto serán objeto de crédito fiscal una vez que se haya iniciado la construcción del proyecto”.

- “3) Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, Aportación Solidaria Temporal, Impuesto al Activo Neto, Impuesto de Ganancia de Capital y todos aquellos impuestos conexos a la renta por diez (10) años, equivalente a ciento veinte (120) meses, contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial del proyecto de generación de energía con recursos renovables, establecida a través de la Certificación de Inicio de Operación Comercial emitida por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) o la Certificación emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE), en su defecto. *En casos de proyectos que se*

construyan por etapas dentro del mismo período de diez (10) años y a solicitud del desarrollador del proyecto, esta exoneración incluye la renta originada por la potencia y su energía asociada entregada durante el período de construcción de la planta de energía renovable.”

- “5) Exoneración del Impuesto Sobre la Renta y sus retenciones sobre los pagos de servicios u honorarios contratados con personas naturales o jurídicas extranjeras, necesarios para los estudios, desarrollo, diseño, ingeniería, construcción, instalación, administración y monitoreo del proyecto de energía renovable”.

Esta exoneración incluye todos los impuestos y sus retenciones sobre toda clase de servicios financieros y/o de inversión proveídos para la construcción y operación de los proyectos de generación de energía con recursos renovables nacionales, brindados por instituciones de inversión o financieras extranjeras o con sede fuera del territorio nacional, siempre y cuando se trate de Organismos Bilaterales y/o Organismos Multilaterales con algún enfoque en desarrollo. La exoneración se hace extensiva a otras personas jurídicas extranjeras que se dediquen a financiar, entre otros, proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes renovables y cuyos fondos y/o patrimonio provengan de o estén integrados parcial o totalmente por Organismos Bilaterales y/o Multilaterales con algún enfoque en desarrollo”.

ARTÍCULO 2.- Reformar el Artículo 3, primer párrafo del numeral 2) y sus incisos a), primer párrafo inciso b), c), primer párrafo inciso d), e) y adicionar un numeral 5), de la **LEY DE PROMOCIÓN A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES**, contenida en el Decreto No.70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007

publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de Octubre del 2007, los que en adelante se leerán así:

“ARTÍCULO 3.- Las empresas privadas o mixtas generadoras de energía eléctrica renovable que utilicen para su producción recursos renovables nacionales en forma sostenible serán acogidas a la presente Ley y podrán vender la energía y servicios eléctricos auxiliares que produzcan a través de las opciones siguientes:

- 1) ...;
 - 2) Vender por iniciativa propia su producción de energía y potencia a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), teniendo esta última la obligación de firmar un Contrato de Suministro de Potencia y su Energía Eléctrica Asociada y comprar tal energía y potencia.
 - ...
 - ...
 - ...
 - ...
- a) El Pago Total mensual que hará la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) al Generador durante la vigencia del contrato de suministro, será la suma del pago de potencia más el pago por energía.

El pago por potencia será el valor correspondiente al Costo Marginal de Corto Plazo para la potencia, vigente al momento de la firma del contrato de suministro, multiplicado por la capacidad de potencia que el generador le vende a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) cada mes. Este pago se aplicará durante los primeros diez (10) años, equivalente a ciento veinte (120) meses, contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial.

La potencia total disponible de la planta para comercializar, resultará de la sumatoria de la energía entregada en el Punto de Medición de la Planta durante las horas punta del mes, dividida entre el número de horas punta de tal mes. De

mes, dividida entre el número de horas punta de tal mes. De esta potencia total disponible para comercializar en cada mes el Generador podrá venderla total o parcialmente a terceros previa autorización por escrito de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). Para el caso de los proyectos de energía renovable con recurso solar y eólico la capacidad de potencia vendida a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), será la capacidad de potencia promedio mensual demostrada asociada a la energía comprada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). Las horas punta del mes serán las horas definidas y vigentes según la publicación del Costo Marginal de Corto Plazo de Generación que realiza la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para el año en que se suscriba el contrato de suministro.

El pago por energía será la suma del Precio Base, más las variaciones por inflación, más el incentivo del diez por ciento (10%) sobre el Precio Base que se establecen en la presente Ley, multiplicado por la energía entregada a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) cada mes;

- b) Se utilizará como Precio Base para el pago por energía, el valor correspondiente al Costo Marginal de Corto Plazo de energía vigente al momento de la firma del contrato de suministro. El Costo Marginal de Corto Plazo vigente al momento de la firma del Contrato será el publicado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para ese año, en el Diario Oficial La Gaceta dentro de los primeros quince (15) días del año en cuestión. El Costo Marginal de Corto Plazo estará conformado por el componente de energía y de potencia. Este Precio Base en ningún caso podrá ser menor que el Costo Marginal de Corto Plazo de Generación de Energía Eléctrica (CMCP) aprobado y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de Enero del año 2010 el cual se define como Precio Base Mínimo.

...;

- c) El incentivo del diez por ciento (10%) sobre el Precio Base utilizado para el cálculo del pago por energía se mantendrá constante por un período de quince (15) años, equivalente a ciento ochenta (180) meses, contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial de la planta. El Precio Base utilizado para el cálculo de este incentivo será el vigente al momento de la firma del contrato de suministro;
- d) El Precio Base para la energía será indexado anualmente en función de la variación anual del Índice de Inflación de los Estados Unidos de América. Los ajustes serán aplicados al final de cada año de vigencia del contrato de suministro. El Precio Base una vez indexado pasará a ser el Precio Base de venta vigente para el año siguiente del contrato de suministro. El Precio Base después de diez (10) años, equivalente a ciento veinte (120) meses, contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial de la planta volverá al Precio Base original vigente al momento de la firma del contrato de suministro y de allí en adelante se continuará indexando al final de cada año en función de la variación anual del Índice de Inflación de los Estados Unidos de América. En todo caso, se continuará aplicando adicionalmente al Precio Base, el incentivo del diez por ciento (10%) sobre el Precio Base hasta completar el período de quince (15) años equivalente a ciento ochenta (180) meses contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial de la planta y el valor máximo de ajuste por inflación anual será de uno y medio por ciento (1.5%).

....;

- e) Los contratos de suministro de energía eléctrica que suscriba la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) con las empresas generadoras que utilicen para su producción de energía los recursos renovables nacionales, podrán acogerse a lo establecido en el Tratado Marco Eléctrico Regional para la venta de energía eléctrica a otros países o agentes del mercado regional. Tendrán una duración de veinte (20) años para los proyectos cuya generación o

capacidad instalada no exceda de cincuenta (50) megavatios y para aquellos que igualen o excedan dicha capacidad o tengan componente de control de inundaciones tendrán una duración de treinta (30) años, estos plazos se podrán incrementar por mutuo acuerdo entre las partes, al plazo máximo de la vigencia del Contrato de Operación;

f); y,

g)

3);

4); y,

5) Vender su producción a través de cualquier combinación entre los numerales del 1) al 4) de este Artículo”.

ARTÍCULO 3.- Reformar los Artículos 17, 21, 22, y 27 de la **LEY DE PROMOCIÓN A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES**, contenida en el Decreto No.70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de Octubre del 2007, los que en adelante se leerán así:

“**ARTÍCULO 17.-** Los proyectos de generación de energía con recursos renovables amparados en la presente Ley, cuyas obras y estructuras tales como: tomas de agua, embalses, casas de máquinas, líneas de transmisión, líneas de conducción, apertura de vías de acceso controladas y mitigables, subestaciones y cualquier otra obra de infraestructura necesaria para el desarrollo del proyecto que se encuentre dentro de la zona de amortiguamiento de un parque nacional, reserva nacional, área protegida o dentro de una cuenca hidrográfica de abastecimiento de agua potable o riego de acuerdo a las delimitaciones territoriales establecidas en los Decretos Legislativos de creación de estas áreas, requerirán de una Autorización Ambiental o Licencia Ambiental según corresponda, la que será precedida de un Diagnóstico Ambiental Cualitativo o Evaluación de Impacto Ambiental de

acuerdo a la Categorización del proyecto que se establece en la presente Ley, el cual debe tomar en cuenta las consideraciones contempladas en el Decreto Legislativo de creación de dicha área y los planes de ordenamiento hidrológico si los hubiere. Para el otorgamiento de la Autorización Ambiental o Licencia Ambiental, según corresponda, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), a través de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA), dictará, a solicitud del desarrollador, las medidas de mitigación ambientales necesarias para garantizar el desarrollo sostenible de los proyectos dentro de estas áreas. La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), remitirá copia de la Autorización Ambiental o Licencia Ambiental, según corresponda, al Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), para que éste incorpore los proyectos, ajustando los planes de manejo para la protección de estas áreas.”

“**ARTÍCULO 21.-** El plazo del Convenio de Concesionamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas requeridos para los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables, será por un tiempo igual al establecido para los respectivos Contratos de Operación de dichos proyectos.

Los proyectos hidroeléctricos obtendrán el derecho y concesión del aprovechamiento de las aguas nacionales y del recurso natural renovable requerido para la generación de energía eléctrica y del área correspondiente al desarrollo del proyecto de generación de energía, a través del Convenio de Concesionamiento que emita la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o la Autoridad del Agua en su defecto. Además, el Convenio de Concesionamiento establecerá que para utilizar las aguas del dominio del Estado, por medio de instalaciones hidráulicas de generación eléctrica, el desarrollador debe pagar un canon anual de Diez Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio instalado (US\$.0.10/kW) durante los primeros quince (15) años a partir de la entrada en

operación comercial de la planta y de Veinte Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio instalado (US\$.0.20/kW) del año dieciséis (16) en adelante. El pago correspondiente será a favor de la municipalidad en donde se encuentre instalada la planta y en caso que la ubicación de la instalación esté comprendida en más de un municipio, el pago será compartido entre las municipalidades involucradas en tales límites”.

“ARTÍCULO 22.- Los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos naturales nacionales que utilicen para su producción recursos naturales diferentes a la fuerza hidráulica de las aguas nacionales, tales como los que aprovechan recurso eólico, solar, biomasa, geotérmico, energía de mar o mareas y residuos urbanos, estarán exentos de todo canon por el uso y usufructo del recurso renovable y obtendrán la concesión de uso para el aprovechamiento del recurso natural utilizado para la generación de energía y del área correspondiente donde se encuentre el recurso natural renovable, el desarrollo y las instalaciones del proyecto, a través de los respectivos Contratos de Operación o la Licencia de Operación, estableciéndose en el mismo las modalidades para el uso y aprovechamiento de dichos recursos naturales. Los proyectos geotérmicos no requerirán de una Contrata de Aguas o Convenio de Concesionamiento de Agua para el uso del recurso geotérmico”.

“ARTÍCULO 27.- A fin de gozar de los incentivos fiscales establecidos en la presente Ley, los interesados deben presentar solicitud ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la cual emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de las solicitudes.

Para la aplicación de dichos incentivos durante la etapa o período de estudio del proyecto, los interesados deben acompañar a la solicitud la correspondiente Certificación de Resolución de Permiso de Estudio de Factibilidad, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA). Para la aplicación de los incentivos durante las etapas

o períodos posteriores, los interesados deben acreditar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o la Autoridad Fiscal competente, la respectiva Licencia de Operación emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), para los proyectos con capacidad igual o menor a tres (3) megavatios o el Contrato de Operación firmado con la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), para los proyectos con capacidad mayor a tres (3) megavatios.

En todos estos casos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe emitir resolución en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de las solicitudes.

Los equipos y materiales utilizados para las instalaciones de los Sistemas de Energía Solar como la solar fotovoltaica y solar térmica, que se utiliza para uso rural, residencial e industrial y/o autoconsumo o generación de energía, estarán exonerados del pago de impuestos y/o aranceles de importación, incluyendo el Impuesto Sobre Ventas. Las empresas proveedoras de estos sistemas o equipos deben, para el trámite de dichas exoneraciones, acreditar la respectiva inscripción en el registro que para tal efecto lleve la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen y operen proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos naturales renovables y sus contratistas, podrán solicitar la devolución o reembolso de las sumas pagadas en concepto de Impuesto Sobre Ventas o aranceles de importación por los bienes y servicios adquiridos o importados durante el período de construcción, cuando al momento del pago de los mismos, no se cuente con dicha exoneración o la solicitud de exoneración correspondiente se encuentre en trámite.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas autorizará la devolución o reembolso solamente de las sumas efectivamente pagadas en concepto de impuestos por la compra de los bienes o servicios exonerados que consten en la respectiva Resolución de

Exoneración, dispensa o franquicia. El reembolso o devolución se hará por medio de pagos en efectivo o cualquier otro mecanismo de compensación del valor adeudado, pudiéndose suscribir, inclusive, planes y formas de pago.

La resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas al amparo de la presente Ley, será el instrumento único y exclusivo requerido para acreditar la exoneración, exención o franquicia autorizada, por lo que ninguna institución del Estado puede exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo, para gozar de dichos beneficios fiscales.

Las resoluciones que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas relacionadas con la exoneración del Artículo 2 numeral 3), tendrán una validez de un (1) año, equivalente a doce (12) meses, estableciéndose en dichas resoluciones el derecho irrevocable e incondicional que tendrá el desarrollador de obtener la renovación anualmente hasta totalizar un plazo de diez (10) años equivalente a ciento veinte (120) meses contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial de la planta.

Las resoluciones que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas relacionadas con la exoneración del Artículo 2 numerales 1), 2), 4), y 5) tendrán una vigencia de un (1) año, equivalente a doce (12) meses, estableciéndose en dichas resoluciones el derecho irrevocable e incondicional del desarrollador de obtener la renovación anualmente hasta el día del vencimiento del contrato o licencia de operación, según corresponda, suscrito entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y el Desarrollador.

El Reglamento que regule este proceso de otorgamiento de resoluciones debe ser emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 4.- Reformar el Artículo 17, en sus párrafos primero y décimo tercero de la **LEY MARCO DEL SUB-**

SECTOR ELÉCTRICO, contenida en el Decreto No.158-94 de fecha 4 de Noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de Noviembre de 1994, reformado por el Artículo 8 de la **LEY DE PROMOCIÓN A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES**, contenida en el Decreto No.70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de Octubre del 2007, los que en adelante se leerán así:

Artículo 17.- Los interesados en conectarse al Sistema Interconectado Nacional (SIN) deben construir por su cuenta y riesgo las instalaciones necesarias hasta el punto de interconexión o punto de entrega de la energía eléctrica. Para los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables el punto de interconexión o punto de entrega es la línea eléctrica de transmisión o línea eléctrica de distribución o subestación más cercana del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que pueda recibir toda la energía producida por el proyecto de energía renovable.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Contando con la autorización por escrito de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para estos efectos, los convenios de suministro de energía entre los Grandes Consumidores o Empresas Distribuidoras y los generadores privados de energía que utilizan recursos renovables podrán contemplar tanto el suministro de potencia como de energía, pero no se exime a los Grandes Consumidores de pagar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) los cargos mensuales correspondientes por la porción de la demanda

máxima del Gran Consumidor que no le haya sido suplida o vendida por el generador renovable para cada mes en cuestión, además de los cargos de alumbrado público y bajo Factor de Potencia de conformidad con la tarifa que aplique, sin cargo adicional por demanda. Los Grandes Consumidores serán clasificados como tal por su demanda máxima total registrada para cada mes en su punto de medición, independientemente de quien y en qué proporción le suplan su potencia y energía mensualmente. Los Grandes Consumidores mantendrán como demanda máxima aquella que mes a mes registren sus medidores, de tal manera que no se les aplicará por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) cargo mensual adicional o penalidad alguna asociada a la demanda máxima, contemplado en la tarifa aplicable para cada Gran Consumidor según el caso, por el hecho que parte o la totalidad de su demanda máxima registrada para cada mes en cuestión sea suplida por un generador de energía renovable y el resto sea total o parcialmente suplida por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

...
...
...
...”

ARTÍCULO 5.- Los usuarios o clientes con instalaciones de generación con recursos renovables con capacidad instalada menor a los Doscientos Cincuenta Kilovatios (250 Kw) que se instalen en baja tensión podrán entregar su producción a la red y contabilizarla a través de medidores bidireccionales de tal manera que al final de dicho mes el propietario de tales instalaciones, sólo pagará a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el Balance Neto Mensual entre la energía consumida por el cliente y la energía entregada por la instalación renovable. Cuando la producción de un mes supere el consumo de energía de tal mes, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplicará al propietario de la instalación un crédito en energía por la producción entregada en exceso; tal crédito podrá ser utilizado por el propietario en cualquier mes siguiente.

Las instalaciones amparadas bajo este Artículo no requerirán de permiso alguno ante ninguna dependencia o Secretaría de

Estado, debiendo únicamente ser registradas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y cumplir con las normas de conexión/desconexión, protección y medición que ésta defina.

ARTÍCULO 6.- Los proyectos de generación de energía cuya fuente provenga de la tecnología solar fotovoltaica, tienen derecho a todos los incentivos establecidos en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, adicionalmente, y como medida de incentivo especial temporal de aplicación para los proyectos que se instalen en los primeros dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto o hasta alcanzar un valor máximo instalado de trescientos megawatt (300MW), deben tener como Precio Base para el pago de la energía el Costo Marginal de Corto Plazo en vigor al inicio de la vigencia de este Decreto, más Tres Centavos de Dólar por Kilowatt-Hora (kWh) (US0.03/Kwh) como incentivo especial, más el diez por ciento (10%) legal. Cada proyecto de generación a base de esta tecnología tendrá una capacidad instalada máxima de cincuenta Megawatt (50 MW).

ARTÍCULO 7.- El generador de energía renovable de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 del Decreto No.159-2010, de fecha 9 de Septiembre del 2010, el Artículo 6 del Decreto No.212-2010 fechado el 26 de Octubre de 2010, ambos publicados en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 31 de Diciembre del 2010 y en el marco de su responsabilidad social empresarial y para evidenciar el debido proceso de socialización, a partir del inicio de operación comercial del proyecto de generación de energía con recursos renovables, coparticipará anualmente en los proyectos de mejoría social de las comunidades con un monto de hasta el equivalente al valor de un Impuesto sobre las Industrias, Comercios y Servicios o Volumen de Ventas definido en la Ley de Municipalidades vigente a esta fecha, siendo éste el único requisito exigido a los proyectos para cumplir con su proceso de socialización con las comunidades y las Municipalidades en donde se desarrollan los proyectos. Dicho fondo o coparticipación debe ser distribuido equitativamente entre los proyectos de mejoría social incluidos en el plan de responsabilidad social empresarial consensuado con las comunidades del área de influencia directa en los municipios en donde los proyectos de generación de energía

con recursos renovables tengan sus embalses de agua o las obras de infraestructura de generación de energía.

ARTÍCULO 8.- A partir del momento en que los proyectos de generación de energía con recursos renovables paguen el Impuesto Sobre la Renta según lo define el Artículo 2 numeral 3) de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y el presente Decreto, el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas asignará directamente y cada año un diez por ciento (10%) de dichos impuestos como un presupuesto adicional para que las municipalidades desarrollen proyectos de desarrollo social en sus comunidades. Dicha porción de los impuestos a asignar serán distribuidos equitativamente entre las municipalidades en donde los proyectos de generación de energía con recursos renovables tengan sus embalses de agua o alguna de las obras de infraestructura de generación de energía.

ARTÍCULO 9.- Los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables pagarán a las municipalidades únicamente por los cánones e impuestos establecidos expresamente en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y el presente Decreto y pagarán adicionalmente por el Impuesto Sobre las Industrias, Comercios y Servicios o Volumen de Ventas, contribución definida en la Ley de Municipalidades vigente, quedando exentos de todos los demás impuestos, cánones, tasas, permisos o aranceles municipales de cualquier naturaleza.

El Tribunal Superior de Cuentas (TSC) debe proceder, de oficio a fiscalizar el uso y destino de los recursos que perciban las municipalidades por concepto del Impuesto Sobre Industrias, Comercio y Servicios. El Tribunal debe informar de sus hallazgos al Congreso Nacional dentro de un período de un año (1) contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO 10.- Los proyectos de generación de energía con recursos renovables, en vista que deben contar con una Autorización o Licencia Ambiental emitida por la Secretaría de

Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) a través de la Ventanilla Única establecida por Ley para tales fines y según lo establece el Artículo 19 del Decreto No.70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de Octubre del 2007, contenido de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, están exentos de la obtención y pago de cualquier permiso o trámite adicional para la construcción de los proyectos, tales como permisos de construcción ante dependencias del Estado y/o municipalidades en general.

Asimismo, según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico y los Artículos 16, 25 y 26 del Decreto No.70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de Octubre del 2007, contenido de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y en vista que dicho Contrato de Operación es la autorización requerida por ley para operar a nivel nacional. Los proyectos están exentos de la obtención y pago de cualquier permiso o trámite adicional para su operación, tales como permisos de operación ante otras dependencias del Estado y/o municipalidades en general.

ARTÍCULO 11.- La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a través del Poder Ejecutivo remitirá al Congreso Nacional para su aprobación, los Acuerdos de Apoyo definidos en el Artículo 4 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, contenida en el Decreto No.70-2007, de fecha 31 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de Octubre del 2007, interpretado a través del Decreto No.194-2009 de fecha 11 de Septiembre de 2009, debidamente suscritos por las partes que corresponde, de preferencia conjuntamente con el Contrato de Suministro de Potencia y Energía Eléctrica suscrito entre el Generador Renovable y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

ARTÍCULO 12.- En aquellos casos en donde la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables mencione Contrata de Aguas, debe entenderse que se trata de la Concesión de Derechos de Aprovechamiento, tal y

como se define en la Ley General de Aguas, contenida en el Decreto No.181 2009 de fecha 24 de Agosto del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de Diciembre del 2009.

ARTÍCULO 13.- Las empresas que desarrollen y operen proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes renovables que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto no tengan suscrito con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) un contrato de suministro de energía eléctrica, deben proceder, al momento de la distribución de dividendos, conforme lo establecido en el Artículo 5 y 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para garantizar la promoción y protección de la inversión en este sector estratégico para la economía nacional y la seguridad jurídica de los inversionistas, las tasas de estos impuestos en ningún momento podrán exceder del diez por ciento (10%). Las personas naturales o jurídicas que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el impuesto que se cause, de conformidad con la legislación tributaria vigente. Quedan exonerados de las retenciones e impuestos aquí descritos los Organismos Bilaterales y/o Multilaterales con algún enfoque en desarrollo y Personas Jurídicas Extranjeras cuyos fondos y/o patrimonio provengan de o estén integrados total o parcialmente por los Organismos Bilaterales y/o Multilaterales con algún enfoque en desarrollo.

ARTÍCULO 14.- TRANSITORIO: Para garantizar el equilibrio financiero propuesto como política de Estado para los inversionistas que desarrollen proyectos al amparo de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables nacionales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que actúen como desarrolladores, financistas, inversionistas y/o socios de las empresas que desarrollen y operen proyectos de energía con recursos renovables nacionales y que tengan un contrato de suministro de energía (PPA, por sus siglas en inglés) firmado con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, estarán exonerados de cualquier tasa o retención que estipula la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicada sobre los intereses, comisiones y/o servicios financieros en general, las rentas, utilidades, dividendos o cualquiera otra forma de

participación de utilidades o reservas. Esta exoneración es extensiva a las adendas o ampliaciones de los contratos de suministro referidos en este Artículo, siempre y cuando hayan sido suscritas entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y el desarrollador de energía renovable con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 15.- Con el objetivo de lograr la construcción expedita y operación eficiente de todos los proyectos de generación de energía con fuentes renovables, se ordena a todas las instituciones del Estado, sean éstas centralizadas o descentralizadas, así como a las Municipalidades en general, para que se consideren de Prioridad Nacional a todos estos proyectos, debiendo brindarles toda la colaboración que requieran de conformidad a las Leyes de la República, absteniéndose de imponer requisitos y obligaciones que no estén expresamente establecidos en las leyes vigentes en el país, ni imponiendo tributos, cánones o tasas por cualquier concepto.

ARTÍCULO 16.- Los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables que cuenten con todos los permisos, Licencia o Autorización Ambiental, resoluciones, acuerdos, contratos y demás consentimientos gubernamentales, deben iniciar las actividades de construcción dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores a la entrada en vigencia del último permiso, Licencia o Autorización Ambiental, resolución, acuerdo, contrato, y/o consentimiento gubernamental. De no haber iniciado la construcción dentro de este plazo, se debe proceder a la cancelación inmediata y definitiva de todos los contratos, licencias y permisos que hayan sido otorgados y/o suscritos, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor plenamente probados ante la Secretaría de Estado correspondiente o la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) según concierna por parte del desarrollador del proyecto.

En caso de procederse a la cancelación inmediata y definitiva de todos los contratos, licencias y permisos que hayan sido otorgados y/o suscritos, relacionada en el párrafo anterior, debe informarse al Congreso Nacional en el plazo máximo de treinta (30) días y, en caso de que el Gobierno de la República priorice

y requiera el aprovechamiento del Recurso Natural Renovable para Generación de Energía Eléctrica en el sitio originalmente concesionado, puede adjudicar y/o concesionar el Recurso Natural Renovable a un nuevo desarrollador/generador, empleando los procedimientos de contratación legalmente previstos o procedentes para ese efecto.”

ARTÍCULO 17.- TRANSITORIO: El presente Decreto es aplicable a cualquier proyecto de generación de energía eléctrica con recursos renovables, amparado en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, independientemente de su tamaño, capacidad o potencia, así como a aquellos amparados en el Decreto Ejecutivo No.PCM-011-2007 de fecha 31 de Agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de Septiembre de 2007 y el Decreto Ejecutivo No.PCM-016-2008 del 12 de Junio del 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de Julio del 2008, incluyendo los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables que no hayan iniciado operación comercial, ya sean estos proyectos nuevos o ampliaciones de proyectos existentes.

El presente Artículo no es aplicable para los efectos de cambio o variación de precios para proyectos que ya hubieren suscrito Contrato de Suministro con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 18.- Derogar el Artículo 28 del Decreto No.70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007 y publicado en Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 2 de Octubre de 2007.

ARTÍCULO 19.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa; municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de julio del dos mil trece.

JUAN RAMÓN VELÁSQUEZ NAZAR
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de julio de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA).

RIGOBERTO CUELLAR CRUZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 139-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 316 de la Constitución de la República establece que la Ley reglamentará la organización y funcionamiento del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 228-93 de fecha 13 de Diciembre de 1993, se crea la Ley del Ministerio Público, organismo que es responsable de la obligación ineludible de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal pública, la vigilancia en el cumplimiento exacto de las condenas, así como la sujeción estricta del órgano jurisdiccional a la Constitución de la República y sus leyes.